

380R1091

N° L 114/18

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

3. 5. 80

REGLAMENTO (CEE) N° 1091/80 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1980

por el que se establecen modalidades de aplicación de la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2916/79 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8 y su artículo 25,

Visto el Reglamento (CEE) n° 878/77 del Consejo, de 26 de abril de 1977, relativo al tipo cambio que debe aplicarse en el sector agrícola ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 779/80 ⁽⁴⁾,

Considerando que las normas generales para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de vacuno, establecidas en el Reglamento (CEE) n° 989/68 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 428/77 ⁽⁶⁾, deben complementarse con modalidades de aplicación;

Considerando que los Reglamentos (CEE) n° 1071/68 ⁽⁷⁾ y (CEE) n° 275/74 ⁽⁸⁾ establecen, en particular, las modalidades de aplicación de la concesión de ayuda al almacenamiento privado en el sector de la carne de vacuno; que, por razones de claridad, resulta necesario reagrupar las disposiciones de dichos Reglamentos y adaptarlas teniendo en cuenta la experiencia adquirida;

Considerando que, para alcanzar los objetivos perseguidos por la concesión de las ayudas mencionadas, parece oportuno recurrir únicamente a personas físicas o jurídicas establecidas en la Comunidad que puedan garantizar, por su actividad pasada y experiencia profesional, que el almacenamiento se efectuará satisfactoriamente y dispongan en la Comunidad de una capacidad frigorífica suficiente; que, con, el mismo objeto, resulta oportuno conceder únicamente ayudas al almacenamiento de productos procedentes de sacrificios recientes;

Considerando que, para mejorar la eficacia de las ayudas, es conveniente prever, como condición necesaria

para celebrar un contrato, una cantidad mínima diferente, en su caso, según los productos;

Considerando que, por los mismos motivos, es conveniente prever, en el contrato celebrado entre el organismo de intervención y el almacenista, las obligaciones que correspondan a este último y, en particular, las que permitan que el organismo de intervención efectúe un control eficaz de las condiciones de almacenamiento;

Considerando que, para tener en cuenta los usos comerciales, así como las necesidades de orden práctico, es conveniente admitir, para la cantidad convenida, ciertos márgenes de variación;

Considerando que es necesario fijar el importe de la fianza, destinada a garantizar la observancia de las obligaciones contraídas, en un porcentaje del importe de la ayuda; que, no obstante, puede preverse la devolución parcial de la fianza cuando se haya almacenado una parte de la cantidad prevista;

Considerando que, en determinados casos, la obligación principal de almacenamiento ha sido plenamente cumplida, mientras que no lo han sido obligaciones secundarias, como, por ejemplo, formalidades administrativas; que es conveniente conceder a los organismos de intervención la posibilidad de resolver tales casos de forma rápida y equitativa;

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 989/68 dispone, en particular, la posibilidad de establecer el importe de la ayuda al almacenamiento en el marco de un procedimiento de licitación; que los artículos 4 y 5 del mismo Reglamento exponen determinadas normas que deben respetarse en el marco de un procedimiento de este tipo; que se pone de manifiesto, no obstante, la necesidad de precisar las modalidades de dichas normas;

Considerando que, para garantizar una igualdad de trato de todos los interesados en la Comunidad, es conveniente publicar el anuncio de licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*;

Considerando que, con objeto de garantizar un desarrollo eficaz del procedimiento de licitación, resulta indicado admitir sólo las ofertas que contengan los datos necesarios para su apreciación y cuya presentación esté vinculada a un compromiso formal del licitador a garantizar el buen término de las operaciones de almacenamiento;

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 329 de 24. 12. 1979, p. 15.

⁽³⁾ DO n° L 106 de 29. 4. 1977, p. 27.

⁽⁴⁾ DO n° L 85 de 29. 3. 1980, p. 45.

⁽⁵⁾ DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 10.

⁽⁶⁾ DO n° L 61 de 5. 3. 1977, p. 17.

⁽⁷⁾ DO n° L 180 de 26. 7. 1968, p. 19.

⁽⁸⁾ DO n° L 28 de 1. 2. 1974, p. 61.

Considerando que procede especificar determinadas modalidades relativas a la apertura de pliegos y a la comunicación de las ofertas a la Comisión por parte de los Estados miembros;

Considerando que el objeto de la licitación es fijar el importe de la ayuda; que la selección de los adjudicatarios se lleva a cabo considerando las ofertas más ventajosas para la Comunidad; que, a tal fin, puede fijarse un importe máximo de ayuda a cuyo nivel, o por debajo del cual, se tomarán en consideración las ofertas; que, cuando no resulte ventajosa ninguna oferta, puede no procederse a la licitación;

Considerando que, para que la Comisión pueda tener una visión de conjunto de los efectos producidos por la concesión de ayudas al almacenamiento privado, se impone la necesidad de prever que los Estados miembros comuniquen a la misma los datos necesarios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La concesión de ayudas al almacenamiento privado, previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 805/68, se subordinará a las condiciones fijadas en el presente Reglamento.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 2

1. El contrato relativo al almacenamiento privado de carne de vacuno se celebrará únicamente con aquellas personas físicas o jurídicas que:

— ejerzan una actividad en el sector del ganado y de las carnes y estén inscritas en un registro público de un Estado miembro,

y

— dispongan de instalaciones adecuadas para el almacenamiento dentro de la Comunidad.

2. Sólo podrán ser objeto de ayudas al almacenamiento privado los productos procedentes de animales originarios de la Comunidad y sacrificados en la misma, como máximo, diez días antes de la fecha de su entrada en almacén.

3. El contrato sólo podrá referirse a cantidades iguales o superiores al mínimo que se determine para cada producto.

Artículo 3

1. En el contrato figurarán, en particular, las indicaciones siguientes:

- a) la designación y la cantidad de producto que deba almacenarse;
- b) el plazo para que la totalidad de la cantidad contemplada en la letra a) entre en almacén;
- c) la duración del período de almacenamiento;
- d) el importe de la ayuda por unidad de peso;
- e) la naturaleza e importe de la fianza;
- f) la posibilidad de una reducción o de una prórroga del período de almacenamiento con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 989/68.

2. El contrato preverá, en particular, las obligaciones siguientes para el almacenista:

- a) dar entrada en almacén, en los plazos previstos, y almacenar durante el período estipulado la cantidad convenida del producto de que se trate, por su cuenta y riesgo, sin modificar, sustituir ni desplazar de un almacén a otro los productos almacenados durante el período de almacenamiento estipulado;
- b) notificar al organismo de intervención con el cual haya celebrado el contrato, con suficiente antelación a la entrada en almacén del producto, el día y lugar del almacenamiento, la naturaleza y la cantidad de los productos que deban almacenarse; el organismo de intervención podrá exigir que dicha notificación se lleve a cabo dos días hábiles antes de la entrada en almacén;
- c) enviar, lo antes posible, al organismo de intervención los documentos probatorios de la operaciones de almacenamiento;
- d) almacenar los productos en partidas de fácil identificación cuyo peso y fecha de entrada en almacén estén claramente indicados;
- e) permitir que el organismo de intervención pueda controlar, en todo momento, la observancia de todas las obligaciones previstas en el contrato.

3. La obligación de respetar la cantidad convenida se considerará satisfecha si por lo menos el 90 % de dicha cantidad ha entrado en almacén y ha sido almacenada con arreglo a la letra a) del apartado 2.

Artículo 4

1. La solicitud de celebración de contrato o la oferta de licitación y el contrato se referirán a un solo producto.

2. La solicitud de celebración de contrato o la oferta de licitación únicamente se admitirá en caso de que incluya las indicaciones y compromisos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 3 y de que se aporte la prueba de la prestación de una fianza.

La fianza se pagará al organismo de intervención competente o se prestará en forma de garantía que cumpla las condiciones fijadas por cada Estado miembro.

Artículo 5

1. El importe de la fianza no podrá ser superior al 30 % del importe de la ayuda solicitada.
2. Salvo en caso de fuerza mayor:
 - a) la fianza se perderá en proporción a la parte que falte de la cantidad convenida en el contrato de almacenamiento si menos del 90 % de dicha cantidad entrare en almacén en el plazo previsto y permaneciere almacenada durante el período de almacenamiento estipulado, con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 3;
 - b) en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en las letras b), c), d) y e) del apartado 2 del artículo 3, la autoridad del Estado miembro declarará total o parcialmente perdida la fianza, según el grado de gravedad de la infracción contractual; las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán cada mes a la Comisión los casos de aplicación, especificando las circunstancias invocadas y las medidas adoptadas;
 - c) en caso de incumplimiento de las demás obligaciones, la fianza se perderá totalmente.
3. La fianza se devolverá inmediatamente después de comprobar el cumplimiento de las condiciones del contrato o si se denegare la solicitud de celebración del contrato o la oferta de licitación.

Artículo 6

1. El importe de la ayuda se fijará por unidad de peso y se referirá al peso, sin embalaje, comprobado antes de la congelación al entrar el producto en almacén.
2. Salvo lo dispuesto en la segunda frase del apartado 3, el almacenista tendrá derecho a la ayuda si hubiere cumplido las obligaciones contempladas en la letra b) del apartado 2 del artículo 3.
3. El pago de la ayuda se llevará a cabo a instancia del interesado, en más breve plazo, previa comprobación por parte del organismo de intervención del cumplimiento de las condiciones del contrato. La ayuda se pagará por las cantidades efectivamente almacenadas y, como máximo, por las cantidades previstas en el contrato.

Artículo 7

El tipo de conversión que se aplicará a los importes de la ayuda al almacenamiento privado será el tipo representa-

tivo en vigor el día de la celebración del contrato, cuando se fije a tanto alzado por adelantado el importe de la ayuda, o el día en que venza el plazo de presentación de ofertas, cuando la ayuda se conceda mediante licitación.

Artículo 8

El período de almacenamiento comenzará el día del final de las operaciones de entrada en almacén.

Artículo 9

En caso de fuerza mayor, la autoridad competente del Estado miembro de que se trate determinará las medidas que considere necesarias por razón de la circunstancia invocada. Dicha autoridad informará a la Comisión de cada caso de fuerza mayor y de las medidas adoptadas por causa del mismo.

TÍTULO II

Disposiciones particulares

Artículo 10

Cuando el importe de la ayuda se fije a tanto alzado por adelantado:

- a) la solicitud de celebración del contrato deberá presentarse ante el organismo de intervención competente con arreglo al artículo 4;
- b) el organismo de intervención competente deberá comunicar a cada interesado, por carta certificada, por télex o con acuse de recibo, la decisión relativa a la solicitud de contrato, en un plazo de cinco días hábiles a partir del día de presentación de la solicitud ante dicho organismo.

En caso de que la solicitud sea aceptada, el día de la celebración del contrato será el de la comunicación contemplada anteriormente.

Artículo 11

1. En caso de que la ayuda al almacenamiento privado se conceda mediante licitación:

- a) La Comisión elaborará y publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* un anuncio de licitación que contenga las condiciones generales e indique los productos que deban almacenarse, la fecha y hora límite para la presentación de las ofertas, así como la cantidad mínima que pueda ser objeto de una oferta;

- b) la oferta deberá presentarse ante el organismo de intervención competente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4;
- c) los servicios competentes de los Estados miembros efectuarán la apertura de pliegos a puerta cerrada; las personas autorizadas para presenciar dicha apertura deberán guardar secreto;
- d) las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión en forma anónima, por mediación de los Estados miembros, a más tardar el segundo día hábil siguiente al de vencimiento del plazo de presentación de las ofertas tal como prevea el anuncio de licitación;
- e) en caso de no haber ofertas, los Estados miembros informará de ello a la Comisión en el mismo plazo previsto en la letra d);
- f) basándose en las ofertas recibidas, la Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 805/68, o bien fijar un importe máximo de ayuda al almacenamiento privado, teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 989/68, o bien no proceder a la licitación;
- g) cuando se fije un importe máximo de ayuda al almacenamiento privado, se aceptarán las ofertas que se sitúen en un nivel inferior o igual a dicho importe.

2. El organismo de intervención competente deberá comunicar a todos los licitadores, mediante carta certificada, por télex o con acuse de recibo, el resultado de su participación en la licitación, en un plazo de cinco días hábiles a partir del de la notificación a los Estados miembros de la decisión de la Comisión.

En caso de que se acepte la oferta, el día de celebración del contrato será el de la comunicación contemplada anteriormente.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1980.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 12

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cuantas disposiciones adopten para la aplicación del presente Reglamento.
2. Los Estados miembros comunicarán, por télex, a la Comisión:
 - a) antes del jueves de cada semana y desglosados según la duración del período de almacenamiento, los productos y las cantidades objeto de solicitudes de celebración de contratos, los productos y las cantidades para los que se hayan celebrado contratos durante la semana anterior así como una relación recapitulativa de los productos y de las cantidades para los que se hayan celebrado contratos;
 - b) cada mes, los productos y las cantidades totales que formen realmente parte de las existencias, así como los productos y las cantidades totales para los cuales haya finalizado el período de almacenamiento.
3. La aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento será objeto de un examen periódico, con arreglo al procedimiento del artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 805/68.

Artículo 13

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 1071/68 y (CEE) n° 275/74.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente